



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

CASO: CA-2007-41

Y

ROLANDO RIVERA RUIZ

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 6 de diciembre de 2007, el Sr. Rolando Rivera Ruiz, en adelante el Querellante, simultáneamente sometió sendos cargos por prácticas ilícitas del trabajo contra su Patrono, la AMA, y contra la Unión que le representa. Al patrono le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Aludió en el cargo contra el Patrono que éste violó los términos del convenio colectivo al no concederle el aumento salarial de \$120 mensuales o \$1.00 por hora por concepto de poseer licencia de mecánico. Específicamente se alegó en el cargo CA-2007-41 lo siguiente:

CARGO CONTRA PATRONO:

El Patrono de epígrafe insiste en continuar violando el convenio colectivo así como mis derechos garantizados por este último cuando de manera caprichosa y arbitraria no manejó mis reclamos sometidos conforme al Convenio con relación a la reclamación de un aumento salarial de \$1.00 por hora o \$120 mensuales por poseer licencia de mecánico.

Conforme al convenio colectivo vigente a la fecha de la controversia (1998-2003) sometí una querrela ante el Comité de Quejas y Agravios confiando en el proceso y manejo del mismo. No obstante, a mis espaldas y sin contar con mi aprobación las partes alegadamente resolvieron mi reclamación y en su consecuencia le solicitaron al Mediador Sr. Ángel A. Tanco Galíndez el cierre y archivo con perjuicio del caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (A-01-1793). Ante esto, el 11 de marzo de 2005 el Mediador Tanco Galíndez suscribió Resolución de Cierre por Acuerdo entre las Partes. Al día de hoy jamás me han indicado ó notificado cuáles fueron esos acuerdos, ni me remitieron copia de los mismos. Más aún ni el propio Patrono ni la Unión guardan constancia de los supuestos acuerdos que llevaron a transar y cerrar mi reclamación. Al día de hoy continuo sin el aumento por poseer la licencia.

Ante mi insistencia a la Unión por saber el status de mi querrela y sin yo tener conocimiento del manejo fraudulento, ilegal y caprichoso de las partes es que la Unión somete una nueva querrela basada en mi reclamo. No es hasta la fecha (4 de septiembre de 2007) en que se emite el Laudo A-05-612 que me entero de la irregularidad y arbitrariedad de las partes en el manejo de mi inicial reclamo (A-01-1793). Dicho Laudo estableció no entrar en los méritos del caso por alegadamente ser mi controversia cosa juzgada. Este análisis y decisión es totalmente erróneo ya que jamás se ha visto en sus méritos mi reclamo, prueba de ello es que no existe documentación que certifique que fue lo que se resolvió.

El Patrono no tan solo me excluyó del beneficio del aumento concedido sino que concedió a otros empleados que según sus criterios no les correspondía tales como: Francisco Reyes Cruz, Manuel Torres Pastor, Miguel A. Ortiz Torres, Mario Rivera Hernández, Guillermo Hernández y Carlos Toro Gallardo.

Todo lo antes expresado es una clara práctica ilícita de trabajo, según la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y es por eso que le solicité a esta Honorable Junta que ordene la Autoridad Metropolitana de Autobuses ha cesar de violar el convenio colectivo así como mis derechos y que cumplan con los procedimientos establecidos. Por otro lado, solicito se pague los haberes dejados de devengar por concepto de aumento y se me incluya dicho aumento en mi salario. Además que el Patrono muestre prueba que sostenga su posición de que la controversia es cosa juzgada, tal como notificación y aprobación de mi persona en relación al acuerdo (A-01-1793) y documentación relacionada.

En el cargo contra la Unión le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Aludió en el cargo que la Unión de epígrafe faltó a su deber de justa representación al violar los términos del Convenio y con esto atentar sus derechos. Específicamente alegó en el cargo CA-2007-42 lo siguiente:

CARGO CONTRA UNIÓN:

“La Unión de epígrafe insiste en continuar violando el convenio colectivo y de faltar a su deber de justa representación al violar los términos del mismo y atentar contra mis derechos garantizados. Ésta de manera caprichosa y arbitraria no manejó mi reclamo sometido conforme al Convenio con relación a la reclamación de un aumento de \$1.00 por hora o \$120 mensuales por poseer licencia de mecánico.

Conforme al convenio colectivo vigente a la fecha de la controversia (1998-2003) sometí una querrela ante el Comité de Quejas y Agravios confiando en el proceso y manejo del mismo. No obstante, a mis espaldas y sin contar con mi aprobación la Unión resolvió y transó mi reclamación y en su

consecuencia le solicitaron al Mediador Sr. Ángel A. Tanco Galíndez el cierre y archivo con perjuicio del caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (A-01-1793). Ante esto, el 11 de marzo de 2005 el Mediador Tanco Galíndez suscribió Resolución de Cierre por Acuerdo entre las Partes. Al día de hoy jamás la Unión me ha indicado ó notificado cuáles fueron esos acuerdos, ni me remitieron copia de los mismos. Más aún no guardan constancia ni por escrito, ni de su propio conocimiento los supuestos acuerdos que llevaron a transar y cerrar mi reclamación. A consecuencia de ello al día de hoy continúo sin el aumento por poseer la licencia.

Ante el silencio de la Unión y no tener noticias de mi reclamación (A-01-1793) constantemente le reclamaba el estatus de mi querrela. Ante mi insistencia y sin yo tener conocimiento del manejo fraudulento, ilegal y caprichoso de las partes es que la Unión somete una nueva querrela basada en mi reclamo (A-05-612). No obstante jamás me indicaron que habían transado a mis espaldas mi inicial reclamo (A-01-1793). No es hasta la fecha (4 de septiembre de 2007) en que se emite el Laudo A-05-612 que me entero de la irregularidad y arbitrariedad de las partes en el manejo de mi inicial reclamo (A-01-1793). Dicho Laudo estableció no entrar en los méritos del caso por alegadamente ser mi controversia cosa juzgada. Este análisis y decisión es totalmente erróneo ya que jamás se ha visto en sus méritos mi reclamo, prueba de ello es que no existe documentación que certifique qué fue lo que se resolvió. No obstante, la Unión no impugnó dicho Laudo.

El Patrono no tan solo me excluyó del beneficio del aumento concedido sino que concedió a otros empleados que según sus criterios no les correspondía tales como: Francisco Reyes Cruz, Manuel Torres Pastor, Miguel A. Ortiz Torres, Mario Rivera Hernández, Guillermo Hernández y Carlos Toro Gallardo. A estos últimos la Unión los representó, excluyéndome del beneficio y eliminando del mapa lo relacionado a mi inicial reclamación.

Todo lo antes expresado es una clara práctica ilícita de trabajo, según la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y es por eso que le solicité a esta Honorable Junta que ordene a los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses que cesen de violar el convenio colectivo y que cumplan con su deber de justa representación. Por otro lado, solicito se me pague retroactivo lo dejado de devengar por concepto del aumento salarial por poseer licencia de mecánico y se incluya dicho aumento a mi salario regular.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en los cargos antes referidos.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según

enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) es una corporación pública, creada mediante la Ley Núm. 5, del 11 de mayo de 1959 y posteriormente en el año 1973 integrada al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Entre los propósitos primordiales de esta corporación se encuentra el proveer, desarrollar, administrar y mantener un sistema de transportación colectiva en el Área Metropolitana de San Juan, a un costo económico y accesible a una cantidad significativa de personas que no cuenten con otros medios de transportación .

En la Autoridad Metropolitana de Autobuses existe una unidad apropiada representada por los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, según certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo mediante Decisión y Certificación de Representante en el caso P-3341:

“La Unidad apropiada de contratación la constituyen todos los trabajadores utilizados por la Autoridad en la operación y mantenimiento de su negocio de transportación pública, incluyendo trabajadores transitorios y estudiantes aprendices; según certificación de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso P-334, excluyendo administradores, ejecutivos, supervisores personal administrativo de oficina, profesionales y técnicos, empleados casuales y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto; excluyendo, además, aquel personal incluido en la unidad certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso Núm. P-1135 que incluya todo personal de oficina del negocio del patrono.”

El convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos que origina el presente caso era el vigente del 1ro de marzo de 1998 hasta el 14 de julio de 2003.

Entre los artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso se encuentran los siguientes:

ARTICULO II: RECONOCIMIENTO DE LA UNION

A. La Autoridad reconoce a los Trabajadores Unidos de la A.M.A. y Ramas Anexas, como la representante exclusiva de los trabajadores que constituyen la unidad apropiada de contratación según la misma se definen el Artículo III de este Convenio en relación con salarios, horas

y cualesquiera otras condiciones de trabajo y empleo de dichos trabajadores.

...

E. Este convenio se aplicará uniformemente a todos los empleados dentro de la unidad contratante de acuerdo con su clasificación y aquellas diferencias establecidas en este Convenio.

...

ARTÍCULO VII: NO VIOLACIÓN AL CONVENIO

A. Ambas partes se comprometen a no violar los términos de este Convenio. En caso de discrepancia en la interpretación de alguna de las cláusulas de este Convenio, la Autoridad y la Uniones se comprometen irrevocablemente a discutir la misma para tratar de llegar a un entendido. De no ser posible llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, será mandatorio que el asunto se resuelva de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX del presente Convenio (Quejas y Agravios).

...

ARTÍCULO XXV: JORNALES

...

B. La Autoridad pagará a todo empleado activo mecánico colegiado y/o licenciado y/o de difícil reclutamiento una bonificación de \$120 al mes. El mismo será computado como se indica en el Inciso A y será durante el periodo comprendido del 14 de julio de 1997 a la firma de este Convenio. A partir de esto los \$120 formarán parte de su salario.

En la controversia planteada en los cargos de referencia el Querellante alegó que era elegible para el aumento concedido por concepto de poseer licencia de mecánico, según lo dispuesto en el Artículo XXV, Sección B del Convenio Colectivo suscrito en el año 1998. Sin embargo, el Patrono alegó que dicho aumento no le fue concedido por alegadamente éste estar acogido para esas fechas a los beneficios del Fondo del Estado. Así las cosas, se iniciaron varias reclamaciones con relación al aumento no concedido al querellante. Alegó el querellante que tanto el Patrono como la Unión negociaron y mediaron la controversia sin su consentimiento. Por otra parte sostuvo que la Unión no cumplió con su deber de justa y adecuada representación durante el proceso de Arbitraje, tras alegadamente haber desistido de su reclamación sin consultarle. Sostuvo que en reiteradas ocasiones le solicitó a la AMA y a su Unión que mostraran los acuerdos transaccionales que jamás le fueron consultados.

Luego de varios trámites la controversia nuevamente fue presentada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, donde el arbitro en el Laudo A-05-612 no entró en los méritos del caso por entender que aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Dicho Laudo no fue impugnado por la Unión.

De la posición de la Unión se desprende su alegación de que el cargo imputado no procedía. Indicó que en efecto la controversia inicial había sido negociada por las partes (AMA y TUAMA) según lo establecido por la Árbitro Leixa Veléz en el Laudo A-05-612. Sin embargo, alegadamente por el fallecimiento del Sr. David Trinidad, persona quien realizó la transacción y por el cambio de administración por parte del patrono aún no había sido posible localizar el acuerdo transaccional. Concluyó indicando que se encontraban en el proceso de identificar personas que les ayudaran a reconstruir dicho acuerdo.

En el caso del Patrono la División de Investigaciones no obtuvo el escrito de posición a pesar de las gestiones realizadas. Sin embargo, el 31 de enero de 2008 se recibió comunicación vía correo electrónico por parte del entonces Director de Relaciones Industriales, Sr. Francisco Ortiz Sued. Éste indicó que las partes habían llegado a un acuerdo satisfactorio y que como parte de ello el querellante había acordado retirar los cargos.

El 26 de febrero de 2008 el querellante compareció a la División de Investigaciones y suscribió la solicitud de retiro del Caso. Sostuvo que el 4 de enero de 2008 las partes suscribieron un Acuerdo y Relevó General. Dicho acuerdo constituía la solución de la controversia.

Entre los acuerdos estipulados se estableció que de manera prospectiva el salario del querellante iba a ser conforme a lo establecido en el Artículo XXV, Inciso B, supra, del convenio pactado en el año 1998. También se acordó el pago de la cantidad de \$5,000 por concepto de paga adeudada. Por último se determinó que por consideración a los acuerdos el querellante retiraría con perjuicio el caso de referencia.

No obstante, según se desprende de la investigación posteriormente surgió una nueva controversia y el querellante notificó de su decisión de no desistir del caso. La razón expuesta por éste era que el ajuste prospectivo de su salario no estaba en concordancia con los salarios de compañeros con menos antigüedad. Para atender

esta situación, la Unión sometió una querrela ante el Comité de Quejas y Agravios, solicitando se mantenga la escala salarial y se le honre la antigüedad.

La controversia que se plantea en los cargos ya fue subsanada, lo que nos impide poder determinar cualquier otro remedio. Según se desprende del expediente el querellante recibió el pago de los \$5,000 por concepto de paga adeudada y el aumento salarial según las disposiciones acordadas. Sin embargo, lo que nos presenta el querellante como razón para continuar el caso es una nueva controversia la cual esta siendo canalizada por los trámites correspondientes.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a *14* de mayo de 2008.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Presidente Interino

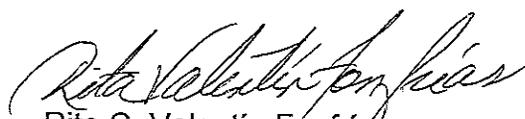
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
P.O. BOX 195349
SAN JUAN P.R. 00919-5349

ROLANDO RIVERA RUIZ
RIO PLANTATION
47 CALLE 8
BAYAMÓN PR 00961

En San Juan, Puerto Rico, a *15* de mayo de 2008.



Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

